

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2290/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a primero de junio de dos mil veintidós.

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicitó el número de trámites y naturaleza de los mismos que hayan presentado las veintidós personas de las cuales proporcionó su nombre.

*“Agradecería se me ofreciera la información como es mi derecho tal y como lo han hecho otras alcaldías...”  
(sic)*



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:** Trámites, Estadísticas, Desglose específico.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2290/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2290/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintinueve de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001098, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el número de trámites y la naturaleza de los mismos que han hecho los promoventes representados por las siguientes personas:*

*...*

*Ante las diversas alcaldías de la Ciudad de México en el periodo comprendido entre 2012 y 2022.*

*En caso de no poder ofrecer datos personales, solicitó se brinde sólo la información estadística.” (sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de abril, el Sujeto Obligado, notificó los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1183/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1174/2022, Y DGPDPC/CUV/118/2022 por el cual emitió respuesta en los términos siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se entrega la información como se detenta, al encontrarse en un grado de desagregación específico.
- Que de conformidad con las atribuciones de la Dirección de Ventanilla Única, establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, así como el Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Áreas de Atención Ciudadana de las Dependencias, Órganos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 29 de noviembre de 2018, que a la letra dice:

***Décimo Primero.-** Para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, servicios y demás actuaciones de similar naturaleza, las Áreas de Atención Ciudadana y en su caso los sistemas informáticos que se implementan para la recepción de los mismos, deberán organizar los mecanismos de identificación de expedientes, que consideren entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, debiéndose registrar en el libro de gobierno que quedará bajo resguardo de las Áreas de Atención Ciudadana y en su caso en los propios sistemas.*

- Que derivado de lo anterior, hizo de su conocimiento que en los Libros de gobierno, se registra folio progresivo, fecha, razón social, y domicilio, por lo que dicha Dirección no cuenta con los datos por nombre como fue requerido por la parte recurrente.

- Dicha información se entrega al solicitante con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

III. El treinta de abril a las 03:46:54 la parte recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por recibido el dos de mayo, por el cual manifestó su inconformidad señalando: *“Agradecería se me ofreciera la información como es mi derecho tal como lo han hecho otras alcaldías, adjunto un ejemplo.” (sic)*

La parte recurrente no adjuntó documento alguno a su recurso de revisión interpuesto.

IV. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha diecisiete de mayo**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del dieciocho de mayo al veinticinco de mayo**, como se observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Prevención.

Número de transacción electrónica: 1  
Recurrente: ██████████  
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2290/2022  
El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Mayo de 2022 a las 00:00 hrs.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“Agradecería se me ofreciera la información como es mi derecho tal como lo han hecho otras alcaldías, adjunto un ejemplo.” (sic)*

No obstante lo anterior, éste Órgano Garante al acceder a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) se advirtió que, a través de la notificación de los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1183/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1174/2022, Y DGPDPC/CUV/118/2022 la Dirección de la Ventanilla Única informó que no detenta lo requerido en el grado de desagregación solicitado.

No obstante lo anterior, de la lectura dada al agravio emitido por la parte recurrente, se advirtió **que no resulta congruente con lo informado por el**

**Sujeto Obligado a través de la respuesta que se estudia**, dado que reiteró su solicitud, por lo que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha **cinco de mayo**, con la vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2290/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2290/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**